

B. 1307

ACUERDO BASICO SOBRE COOPERACION TECNICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PERUANA
Y EL GOBIERNO DEL JAPON



ACUERDO BASICO SOBRE COOPERACION TECNICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PERUANA
Y EL GOBIERNO DEL JAPON

El Gobierno de la República Peruana y el Gobierno del Japón,

Animados por el deseo de fortalecer aún más las relaciones amistosas existentes entre los dos países mediante la promoción de la cooperación técnica y

Teniendo en cuenta los beneficios mutuos derivados del fomento de su respectivo desarrollo económico y social, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Los dos Gobiernos, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en sus respectivos países, se esforzarán por promover la cooperación técnica entre los dos países.

ARTICULO II

Con el fin de lograr los propósitos del presente Acuerdo, el Gobierno del Japón, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el Japón, y por medio de los acuerdos referidos

en el Artículo III, llevará a cabo a sus expensas las siguientes formas de cooperación técnica:

- (a) recibir nacionales peruanos para su entrenamiento técnico en el Japón;
- (b) enviar expertos japoneses a la República Peruana;
- (c) suministrar equipos, maquinaria y materiales al Gobierno - la República Peruana;
- (d) enviar misiones a la República Peruana para que realicen - estudios de proyectos de desarrollo económico y social de la República Peruana; y
- (e) cualquier otra forma de cooperación técnica en la que puedan ponerse de acuerdo mutuamente.

ARTICULO III

Con el propósito de realizar la cooperación técnica referida en el Artículo II, los dos Gobiernos celebrarán, por la vía diplomática, acuerdos separados en forma escrita para poner en práctica proyectos específicos de cooperación técnica.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República Peruana asegurará que las técnicas y los conocimientos adquiridos por nacionales peruanos - como fruto de la cooperación técnica japonesa que se dispone en el Artículo II contribuyan al desarrollo económico y social.

ARTICULO V

En caso de que el Gobierno del Japón envíe expertos (en adelante se les denominarán "los Expertos"), el Gobierno de la República Peruana, por intermedio de la unidad ejecutora res

ponsable de determinado proyecto, tomará a sus expensas las si guientes medidas:

- (a) suministrar oficinas y otras instalaciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de los Expertos y sufragar los gastos para el mantenimiento de las mismas;
- (b) facilitar el personal local (inclusive contrapartes peruanas que trabajan con los Expertos y, en caso necesario, intérpretes apropiados) necesario para el cumplimiento de las funciones de los Expertos;
- (c) prestar atenciones y facilidades médicas gratuitas en caso de accidente o de enfermedad resultante del trabajo o de las condiciones del medio ambiente local;
- (d) sufragar los gastos de los viajes oficiales en la República Peruana;
- (e) sufragar los gastos de la correspondencia oficial dentro de la República Peruana;
- (f) sufragar los siguientes gastos conforme a las condiciones locales y si las posibilidades financieras de la unidad ejecutora responsable lo permiten:
 - (i) transporte diario para ir al lugar de trabajo y para regresar del mismo;
 - (ii) alojamiento apropiado amoblado para los Expertos y sus familiares.

ARTICULO VI

1. Los Expertos estarán exentos de impuestos sobre la renta y de cargas de cualquier clase sobre o en conexión con las remuneraciones remitidas desde el exterior.
2. Los Expertos estarán exentos del requisito de obtener licen

cias de importación y certificados de cobertura de divisas, del pago de los derechos consulares, derechos aduaneros, - impuesto a los bienes y servicios y cualesquiera otras cargas, con excepción de aquellos pagos que representen pago correspondiente a servicios específicos rendidos, con respecto a la importación de:

(a) equipaje de los Expertos y sus familiares

(b) efectos personales y muebles que los Expertos y sus familiares traigan consigo o como "equipaje no acompañado", para su primera instalación, así como bienes de consumo que traigan para su uso y en proporción correspondiente a sus necesidades, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia de la República Peruana;

3. Los Expertos podrán adquirir, de acuerdo con las disposi-ciones legales vigentes en la República Peruana, cada dos años, exentos de impuesto a los bienes y servicios, un automóvil fabricado en el Perú que podrá ser vendido libre de derechos e impuestos después de haber transcurrido el plazo de dos años de su adquisición.
4. Los Expertos estarán exentos del requisito de obtener licencias de exportación, del pago de los derechos aduaneros y otras cargas para la exportación del equipaje, efectos - personales, muebles y bienes de consumo referidos en el párrafo 2 anterior y el automóvil referido en el párrafo 3 anterior.
5. El Gobierno de la República Peruana tomará, asimismo, las siguientes medidas:
 - (a) otorgar, tan pronto como sean solicitados, visados oficiales de entrada y salida para los Expertos y sus familiares; y

- (b) otorgar tarjetas de identidad a los Expertos y sus familiares para brindarles las facilidades inherentes a sus funciones.
6. Con respecto a otros privilegios, exenciones y beneficios que se les pudieran otorgar a los Expertos y sus familiares, no podrán ser éstos inferiores a aquellos otorgados a los expertos de cualquier tercer país o de cualquier organización internacional que estén desempeñando misiones similares en la República Peruana.

ARTICULO VII

El Gobierno de la República Peruana se hará responsable de las reclamaciones, si se presente alguna, contra los Expertos que pudieren surgir resultantes del cumplimiento de sus funciones, durante el mismo, o en relación con el mismo, salvo en caso de que los dos Gobiernos se pongan de acuerdo en que tales reclamaciones se originen por dolo o negligencia grave por parte de los Expertos.

ARTICULO VIII

Los Expertos mantendrán contacto estrecho con el Gobierno de la República Peruana por intermedio de organizaciones designadas por él.

ARTICULO IX

1. En caso de que el Gobierno del Japón suministre al Gobierno de la República Peruana equipos, maquinaria y materiales, éstos pasarán a ser propiedad del Gobierno de la República Peruana en el momento de su entrega c.i.f., en los puertos o aeropuertos de desembarque a las autoridades pertinentes del Gobierno de la República Peruana. Tales

equipos, maquinaria y materiales serán utilizados para el propósito por el cual ellos sean suministrados.

2. El requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas y el pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuesto a los bienes y servicios y cualesquiera otras cargas se eximirán por el Gobierno de la República Peruana, respecto a los equipos, maquinaria y materiales referidos en el párrafo 1 anterior.
3. Serán sufragados por el Gobierno de la República Peruana los gastos necesarios para el transporte en el Perú de los equipos, maquinaria y materiales referidos en el párrafo 1 anterior, y los gastos necesarios para su mantenimiento y reparación.
4. Los equipos, maquinaria y materiales que los Expertos y las misiones referidas en el literal (d) del Artículo II lleven consigo para el cumplimiento de sus funciones permanecerán de propiedad del Gobierno del Japón a menos que se acuerde de otra forma.

Los Expertos y las misiones arriba referidos estarán, en la República Peruana, exentos de impuestos internos y otras cargas sobre los equipos, maquinaria y materiales, y así como, respecto a la importación de los mismos, del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, del pago de los derechos consulares, derechos aduaneros, impuesto a los bienes y servicios y cualesquiera otras cargas.

Los Expertos y las misiones estarán, respecto a la re-exportación de los equipos, maquinaria y materiales, exentos del requisito de obtener licencias de exportación, del pago de los derechos aduaneros y otras cargas.

5. Los gastos necesarios para el transporte en el Perú de los equipos, maquinaria y materiales referidos en el párrafo 4 anterior serán sufragados por el Gobierno de la República Peruana.

ARTICULO X

1. El Gobierno de la República Peruana recibirá al representante residente y los funcionarios de la Agencia de la Cooperación Internacional del Japón (en adelante se les denominarán "el Representante Residente y los Funcionarios"), organización que lleva a cabo la cooperación técnica que realiza el Gobierno del Japón conforme al presente Acuerdo.
2. El Representante Residente y los Funcionarios cumplirán - sus funciones, tales como estudios y comunicación y coordinación con las organizaciones pertinentes para realizar los proyectos específicos de cooperación técnica referidos en el Artículo III.
3. El Representante Residente y los Funcionarios gozarán de los mismos privilegios, exenciones y beneficios, otorgados en el Artículo VI a los Expertos.
4. El Representante Residente y los Funcionarios estarán, en la República Peruana, exentos de impuestos internos y otras cargas sobre los equipos, maquinaria y materiales necesarios para cumplir sus funciones. El Representante Residente y los Funcionarios estarán, respecto a la importación de los mismos, exentos del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas y - del pago de los derechos consulares, impuestos a los bienes y servicios, derechos aduaneros y otras cargas.

El Representante Residente y los Funcionarios estarán respecto a la re-exportación de los equipos, maquinaria, mate

riales arriba mencionados, exentos del requisito de obtener licencias de exportación y del pago de los derechos aduaneros y otras cargas.

ARTICULO XI

Los dos Gobiernos, por la vía diplomática, se consultarán mutuamente respecto a cualquier asunto que pueda originarse de o en relación con el presente Acuerdo.

ARTICULO XII

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba notificación escrita del Gobierno de la República Peruana de que éste haya cumplido el procedimiento interno necesario para ponerlo en vigencia.
2. El presente Acuerdo tendrá una validez por un período de un año, y será prorrogado de modo automático cada año por otro período de un año, a menos que uno de los Gobiernos le haya dado al otro Gobierno por escrito, con seis meses de anticipación, su voluntad de denunciar el presente Acuerdo.

ARTICULO XIII

La denuncia del presente Acuerdo no afectará los proyectos en ejecución conforme a los acuerdos referidos en el Artículo III anterior ni la posición estipulada por el presente Acuerdo, en cuanto a los privilegios, exenciones y beneficios de los Expertos, sus familiares, las misiones, el Representante Residente y los Funcionarios que permanezcan en el Perú para cumplir las funciones concernientes a los proyectos arriba referidos.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para
ello han firmado el presente Acuerdo.

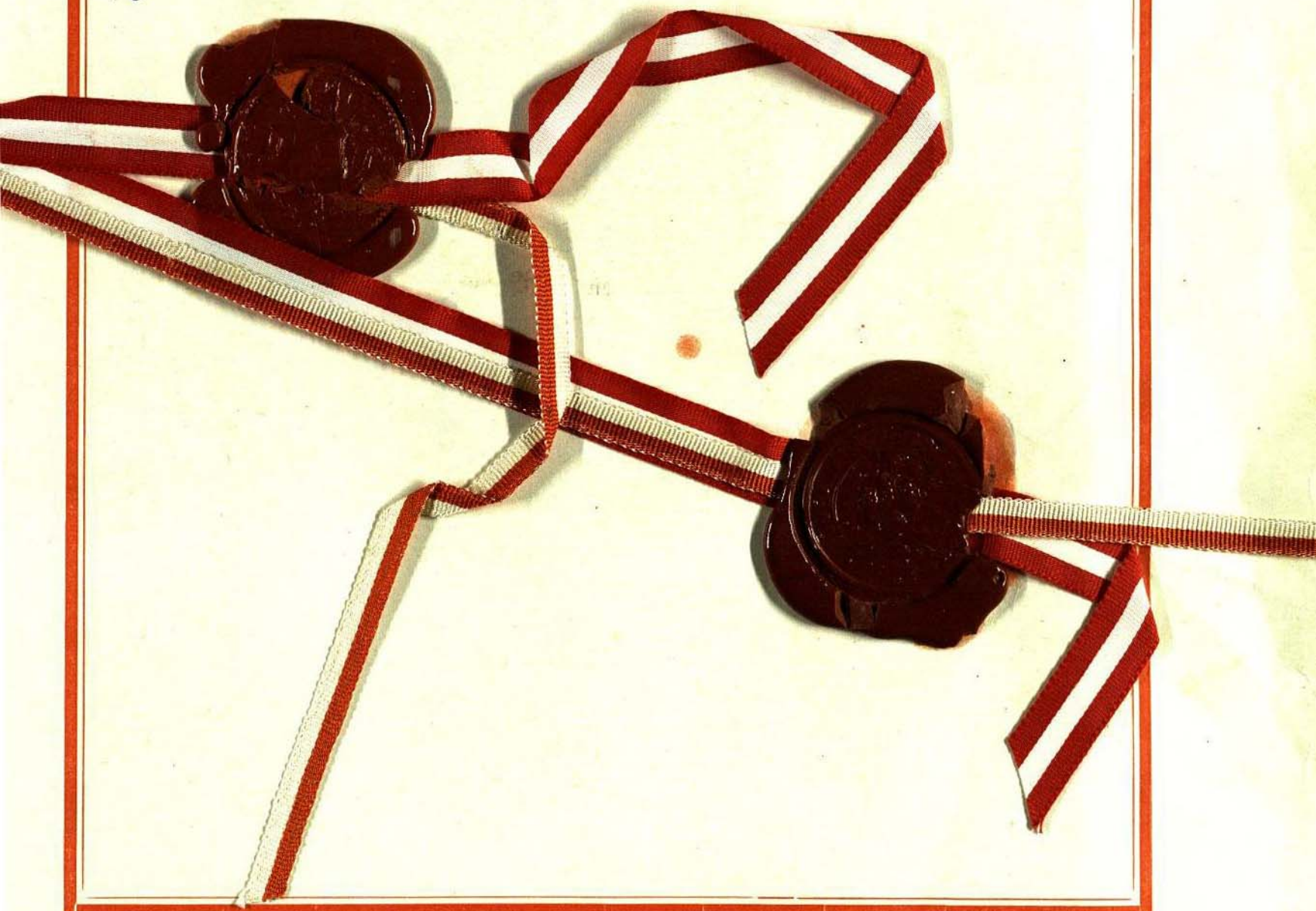
Hecho en la ciudad de Lima, el día veinte del mes de -
agosto de mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares -
originales, en idioma español y japonés, siendo ambos textos -
igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA PERUANA

POR EL GOBIERNO
DEL JAPON

Guillermo Bedoya

Sunao Sonoda



技術協力に関するペルー共和国政府と日本国政府との間の基本協定

ペルー共和国政府及び日本国政府は、

技術協力の促進により両国間に存在する友好関係を一層強化することを希望し、

また、両国の経済的及び社会的発展を促進することがもたらす相互の利益を考慮して、

次のとおり協定した。

第一条

両政府は、それぞれの国の現行法令に従い、両国間の技術協

力を促進するよう努力する。

第二条

日本国政府は、この協定の目的を達成するため、日本国の現行法令に従い、かつ、第三条にいう取極により、自己の負担で次の形態による技術協力を行う。

- (a) 日本国における技術訓練のためにペルー共和国の国民を受け入れること。
- (b) 日本国の専門家をペルー共和国に派遣すること。
- (c) 設備、機械及び資材をペルー共和国政府に供与すること。
- (d) ペルー共和国の経済的及び社会的開発計画の調査を行うための調査団をペルー共和国に派遣すること。

(e) 相互に合意することのあるその他の形態の技術協力

第三条

両政府は、第二条にいう技術協力を行うため、外交経路を通じて、個別の技術協力計画を実施するための別途の取極を文書により行う。

第四条

ペルー共和国政府は、第二条に規定する日本国の技術協力の結果としてペルー共和国の国民が取得した技術及び知識が経済的及び社会的発展に寄与することを確保する。

第五條

日本国政府が専門家を派遣する場合（このような専門家を以下「専門家」という。）には、ペルー共和国政府は、特定の計画に責任を有する実施機関を通じ、自己の負担で次の措置をとる。

- (a) 専門家の任務遂行に必要な事務所その他の施設を提供し、かつ、それらの維持費を負担すること。
- (b) 専門家の任務遂行に必要な現地要員（専門家の相手方となるペルー側要員及び、必要な場合には、適当な通訳を含む。）を提供すること。
- (c) 職務又は現地の環境条件から生ずる事故又は疾病に対する無料の医療便宜を供与すること。

- (d) ペルー共和国内における公用出張のための旅費を負担すること。
- (e) ペルー共和国内における公用通信のための経費を負担すること。
- (f) 現地の条件に従い、かつ、責任を有する実施機関の財政能力の範囲内で、次の経費を負担すること。
 - (i) 通勤費
 - (ii) 専門家及びその家族のための適当な家具付住宅

第六条

1 専門家は、海外から送金される給与に対し又はそれに関連して課される所得税その他の課徴金を免除される。

2 専門家は、次のものの輸入に関し、輸入許可証及び為替証明書の取得要件並びに領事手数料、関税、財産及び役務に対する税その他の課徴金を免除される。ただし、特定の役務の提供の対価である料金は、この限りでない。

(a) 専門家及びその家族の携帯荷物

(b) ペルー共和国の現行法令に従い、専門家及びその家族が最初の住居設営のために携行し又は「別送荷物」として持ち込む身回品及び家財並びに専門家及びその家族がその使用のために持ち込む消費財であつて必要性に応じた量のもの

3 専門家は、ペルー共和国の現行法令に従い、二年ごとに、ペルー共和国において生産される自動車一台を財産及び役務に対する税を免除されて購入することができるものとし、そ

の自動車は、購入の後二年の期間を経過した後は、関税及び内国税を免除されて売却することができる。

4 専門家は、2にいう携帯荷物、身回品、家財及び消費財並びに3にいう自動車の輸出について、輸出許可証の取得要件及び関税その他の課徴金を免除される。

5 ペルー共和国政府は、また、次の措置をとる。

(a) 申請があり次第、専門家及びその家族に対し入国及び出国の公用査証を発給すること。

(b) 専門家の任務に必要な便宜を与えるために専門家及びその家族に対し身分証明書を交付すること。

6 専門家及びその家族に対して与えられるその他の特権、免除及び便宜は、ペルー共和国において同様の任務を遂行している第三国又は国際機関の専門家に与えられているものより

不利でないものとする。

第七条

ペルー共和国政府は、専門家の任務の遂行に起因し、その遂行中に発生し、又はその遂行に関連する請求が専門家に対して生じた場合には、その請求に関する責任を負う。ただし、両政府がその請求が専門家の故意又は重大な過失から生じたことを合意した場合は、この限りでない。

第八条

専門家は、ペルー共和国政府が指定する機関を通じ、同政府

と緊密に連絡を保つものとする。

第九条

1 日本国政府がペルー共和国政府に設備、機械及び資材を供与する場合には、これらは、荷卸しを行う港又は空港において c. i. f 建てでペルー共和国政府の関係当局に引き渡された時にペルー共和国政府の財産となる。これらの設備、機械及び資材は、供与された目的のために使用される。

2 ペルー共和国政府は、1にいう設備、機械及び資材につき輸入許可証及び為替証明書の取得要件並びに領事手数料、関税、財産及び役務に対する税その他の課徴金を免除する。

3 1にいう設備、機械及び資材のペルー共和国内における輸

送のための費用並びにその維持及び修理のための費用は、ペルー共和国政府が負担する。

4 専門家及び第二条(d)にいう調査団がそれらの任務を遂行するために携行する設備、機械及び資材は、別途の合意がある場合を除き日本国政府の財産である。

前記の専門家及び調査団は、ペルー共和国において設備、機械及び資材に課される内国税その他の課徴金を免除され、かつ、設備、機械及び資材の輸入に関し、輸入許可証及び為替証明書の取得要件並びに領事手数料、関税、財産及び役務に対する税その他の課徴金を免除される。

専門家及び調査団は、設備、機械及び資材の再輸出に関し、輸出許可証の取得要件及び関税その他の課徴金を免除される。

5 4にいう設備、機械及び資材のペルー共和国内における輸

送のための費用は、ペルー共和国政府が負担する。

第十条

- 1 ペルー共和国政府は、この協定に基づいて日本国政府が行う技術協力の実施機関である国際協力事業団の駐在員及び職員（以下「駐在員等」という。）を受け入れる。
- 2 駐在員等は、第三条にいう個別の技術協力計画の実施のために調査、関係機関との連絡調整等の任務を遂行する。
- 3 駐在員等は、第六条の規定に従い専門家に対して与えられる特権、免除及び便宜と同様の特権、免除及び便宜を享受する。
- 4 駐在員等は、任務を遂行するために必要な設備、機械及び

資材につき、ペルー共和国においてそれらに課される内国税その他の課徴金を免除され、かつ、それらの輸入に関し、輸入許可証及び為替証明書の取得要件並びに領事手数料、関税、財産及び役務に対する税その他の課徴金を免除される。

駐在員等は、前記の設備、機械及び資材の再輸出に関し、輸出許可証の取得要件及び関税その他の課徴金を免除される。

第十一条

両政府は、この協定から又はそれに関連して生ずることがあるいかなる事項についても、外交経路を通じ相互に協議する。

第十二条

1 この協定は、日本国政府がペルー共和国政府からこの協定の効力発生のために必要な国内手続を終了した旨の文書による通告を受領した日に効力を生ずる。

2 この協定は、一年間効力を有するものとし、いずれか一方の政府が他方の政府に対し少なくとも六箇月の予告をもつて協定を終了させる意思を書面により通告しない限り、毎年自動的に一年ずつ更新される。

第十三条

この協定の終了は、第三条にいう取極に基づいて実施中の計画に影響を与えるものではなく、また、同計画に関する任務を

遂行するためペルー共和国に滞在する専門家、その家族、調査団、駐在員等の特権、免除及び便宜に関しこの協定によつて定められた地位に影響を与えるものではない。

以上の証拠として、下名は、正当に委任を受けてこの協定に署名した。

千九百七十九年八月二十日にリマで、ひとしく正文であるスペイン語及び日本語により本書二通を作成した。

ペルー共和国政府のために

García Bedoya

日本国政府のために

園田 博

